

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá 13 de marzo de 2020

Rad. 2020-00177

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de Bogotá y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Defensoría de Familia Especializada de Seguimientos a Medio Familiar del Centro Zonal San Cristóbal Sur de Bogotá, con relación al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad Luisa Fernanda Gómez Castillo.

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal Sur de Bogotá mediante derecho de petición recibido el 31 de octubre de 2019, tiene conocimiento de posibles hechos de abuso sexual en contra de la menor de edad Luisa Fernanda Gómez Castillo, propinados posiblemente por un hombre joven que habitaba la casa donde vivía la referida menor de edad.

El día 8 de noviembre de 2019 el Defensor de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal Sur de la ciudad de Bogotá avoca conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos de Luisa Fernanda Gómez Castillo, adelantando las acciones propias y pertinentes para la protección de derechos de la NNA.

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, el Defensor de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal en auto de traslado remite las diligencias a la Defensoría de Familia Especializada de Seguimientos a Medio Familiar del Centro Zonal San Cristóbal Sur de Bogotá, quien mediante auto del 12 de febrero de 2020 ordena el traslado de las diligencias a la Comisaría de Familia de la localidad de San Cristóbal por considerar que los hechos materia de investigación están



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

enmarcados dentro del contexto de violencia intrafamiliar evidenciado en medida de alejamiento en Fiscalía General de la Nación.

Recibidas las diligencias en la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de Bogotá, devuelve las diligencias al Centro Zonal remitente, considerado que quien propina los actos que se investigan es un inquilino que habita la vivienda donde reside la menor indicando que no se puede tener a un inquilino como miembro de la unidad familiar pues no existe el nexo familiar entre víctima y victimario.

Recibidas las diligencias el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur planteó conflicto negativo de competencias que hoy corresponde resolver.

CONSIDERACIONES:

El num. 16 del artículo 21 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) atribuyó la competencia respecto de la resolución de los conflictos de competencia que se susciten entre los defensores de familia comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, en única instancia a los jueces de familia, y por tanto este despacho es competente para dirimir el presente conflicto.

Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse consiste en establecer cuál de las dos autoridades en conflicto - la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Bogotá, Centro Zonal San Cristóbal, o la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de Bogotá - es la competente para conocer el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad LUISA FERNANDA GÓMEZ CASTILLO.



Normatividad

Sea lo primero hacer referencia a las autoridades previstas por la Ley para adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes según la Ley 1098 de 2006, para el caso que nos ocupa:

1. Defensorías de familia.

“Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza*
 - 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.*
 - 3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.*
 - 4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.*
 - 5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.*
 - 6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.*
- (...)”.*

2. Comisarías de Familia

“Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*
- 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales”.

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 4840 del 17 de diciembre de 2007, estableció el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, así:

“Artículo 7º.- Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. - Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.



(...)”.

De lo anterior se colige que es el contexto donde se presentan las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los menores de edad, el que determina la radicación de la competencia para conocer de ellas en el defensor de familia o en el comisario de familia, ya que si se presentan con ocasión de violencia intrafamiliar, este último es el competente; en caso contrario conocerá el defensor de familia.

No obstante lo anterior no es pacífico el criterio de diferenciación de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos por lo que se hace necesario citar la sentencia del Consejo De Estado, Sala De Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Dr. ALVARONAMEN VARGAS proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) radicación número: 11001-03-06-000-2015-00173-00(C) mediante la cual se establecen los lineamientos a tener en cuenta para resolver conflictos de competencia como aquí se suscita:

“(...

1. El maltrato infantil y la violencia intrafamiliar

Como se explicó, las competencias que el Código de la Infancia y la Adolescencia asignó a las defensorías y las comisarías de familia tienen como criterio diferenciador la “violencia intrafamiliar”.

Pero las competencias de unos y otros están definidas, orientadas y regladas en aras de hacer efectiva la garantía de protección constitucional de los derechos de los menores, para prevenir su vulneración y, si esta ocurre, para restablecerlos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus disposiciones iniciales sobre la protección integral debida a los menores, contiene un capítulo¹ dedicado a los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.

Pues bien, el punto de partida son, entonces, los derechos y libertades, así como los hechos que pueden amenazarlos o vulnerarlos. Ambos elementos concurren en la configuración legal del “maltrato infantil”.

¹ Ley 1098 de 2006, Libro I - La protección integral, disposiciones generales - Capítulo II - Derechos y libertades.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Las investigaciones sociales dan cuenta de la reiterada ocurrencia de hechos constitutivos de maltrato entre los miembros de las familias, incluidos los menores de edad. De manera que el Código de la Infancia y la Adolescencia responde a esa realidad con la incorporación del concepto y la normatividad relativos a la violencia intrafamiliar.

La Sala se referirá a continuación a estos dos conceptos legales.

a) *El maltrato infantil*

El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia relacionó, como uno de los derechos de los menores de edad, el de “la integridad personal”, y definió el maltrato infantil en función de ese derecho:

“Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Hace notar la Sala que el derecho a la integridad personal tiene como titulares a los niños, las niñas y los adolescentes, y como obligados a los padres, representantes legales, cuidadores, educadores y cualquier otra persona que interactúe con dichos menores de edad.

A su vez, el maltrato infantil es toda conducta en la cual incurran los obligados, que amenace o vulnere ese derecho, el cual, como está definido, hace referencia al desarrollo físico, psicológico, emocional e intelectual de sus titulares.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado del tema. Por vía de ejemplo, se cita la sentencia C-442 de 2009, en la cual se describió el maltrato infantil “... como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.

En la sentencia C-397 de 2010, la Corte reiteró la anterior y se refirió a los tres tipos de maltrato que las investigaciones han identificado:



“... de otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud”.

Bajo el enfoque de salud que le es propio, resulta también útil y, por lo demás, coherente con las definiciones precedentes, la elaborada por la Organización Mundial de la Salud sobre el maltrato infantil²:

“... se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.”

La OMS también destacó que "el maltrato infantil es un problema mundial con graves consecuencias que pueden durar toda la vida", es un tema complejo y difícil, y las estimaciones actuales varían por país dependiendo de "... las definiciones de maltrato infantil utilizadas; el tipo de maltrato infantil estudiado; la cobertura y la calidad de las estadísticas oficiales; la cobertura y la calidad de las encuestas basadas en los informes de las propias víctimas, los padres o los cuidadores..."³.

En síntesis, el maltrato infantil se configura cuando, por acción o por omisión, se causa daño al menor de edad. Y en el ordenamiento colombiano, ese daño puede ser causado por cualquier persona que interactúe con el menor, según lo preceptúa el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia antes transcrito.

Sin embargo, cuando la persona causante del daño está considerada por la ley como integrante de la familia, su conducta se define y sanciona también bajo el concepto de violencia intrafamiliar.

b) La violencia intrafamiliar

² Organización Mundial de la Salud, Maltrato infantil, nota descriptiva N° 150, diciembre de 2014. Tomada de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

³ Continuación de la cita inmediatamente anterior.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La Constitución de 1991 consagró como uno de los principios fundamentales del Estado, el de amparar a la familia como institución básica de la sociedad⁴; y en el artículo 42 enunció las obligaciones del Estado y la sociedad con la familia, los derechos de sus integrantes, sus garantías y protección.

En el inciso tercero, el citado artículo 42 dispuso:

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Esta consagración constitucional de la violencia intrafamiliar y su sanción, fue desarrollada por la Ley 294 de 1996, que originalmente se propuso para proteger y restablecer los derechos de la mujer en su contexto familiar, pero que en el trámite legislativo se adecuó para precaver y sancionar las conductas violentas entre todos los miembros de la familia, en cumplimiento del mandato del artículo 42 constitucional.

La incorporación que hace el Código de la Infancia y la Adolescencia del concepto de violencia intrafamiliar como criterio para establecer la competencia de los comisarios de familia, ha generado múltiples dificultades de interpretación en situaciones concretas, que la Sala considera oportuno analizar a partir de los elementos que tipifican esta figura en las leyes que la regulan.

Las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000⁵ y 1257 de 2008⁶ integran el marco normativo que regula la violencia intrafamiliar.

El concepto de violencia intrafamiliar

En particular, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por las Leyes 575 de 2000 (artículo 1) y 1257 de 2008 (artículo 16), delimitó el concepto de violencia intrafamiliar en estos términos:

“Toda persona que **dentro de su contexto familiar** sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, **amenaza, agravio⁷, ofensa o cualquier otra forma de agresión⁸ por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil

⁴ Constitución Política, artículo 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

⁵ “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996”.

⁶ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ofensa, o también perjuicio en los derechos o intereses de alguien (Diccionario RAE).

⁸ Acto contrario al derecho de otra persona (ibidem).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Municipal o Promiscuo Municipal, una ***medida de protección inmediata*** que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)” (Resalta la Sala).

De la disposición transcrita se colige que este tipo particular de violencia se restringe al contexto familiar, esto es, a las circunstancias o situaciones en las cuales un miembro del grupo familiar vulnera o amenaza los derechos de otro miembro del mismo grupo, mediante ataques físicos o verbales, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión; y que puede ser víctima de este comportamiento “toda persona”, esto es, no única ni especialmente los niños, adolescentes o mujeres pertenecientes a la respectiva unidad doméstica.

La jurisprudencia ha señalado que la violencia intrafamiliar es “todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica”⁹.

De este modo, el concepto de violencia intrafamiliar, en tanto criterio diferenciador de las competencias entre las comisarías y las defensorías de familia, está conformado por tres elementos: (i) la violencia, entendida, en principio, como el hecho de infligir daño (físico, psíquico, moral o a la integridad sexual), o de sufrir amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de maltrato o agresión; (ii) el vínculo familiar que debe existir entre el autor y la víctima, esto es, que tales conductas se den entre quienes conforman una familia y al interior de la misma, y (iii) la relación de causalidad entre la situación (o el contexto) de violencia intrafamiliar y el daño o amenaza a los derechos de los menores de edad. La ausencia de cualquiera de estos elementos supone que la competencia para el proceso de restablecimiento de derechos no se traslada a los comisarios de familia, sino que se mantiene en las defensorías de familia como organismos encargados, por regla general, de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

a) Primer elemento: la violencia

Como se señaló atrás, el artículo 4 de la Ley 294 de 2006 describió de manera general las conductas que pueden ser constitutivas de violencia intrafamiliar, entre las que se incluyen aquellas que comporten daño, amenaza o agravio a la integridad física, psíquica o sexual de los miembros del grupo familiar.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 776 de 2010. Referencia: expediente D-8027. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. v.et. Corte Constitucional, sentencia C- 674 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Con base en esta definición legal, la Sala ha dicho en varias ocasiones que el concepto constitucional y legal de violencia intrafamiliar de ninguna manera se limita a la agresión o el ataque físico, pues los golpes, los empujones y las demás agresiones físicas no son la única forma de violencia intrafamiliar¹⁰, sino que todas aquellas conductas, activas y pasivas, que describen el maltrato infantil pueden tornarse también en violencia intrafamiliar cuando son imputables a alguno de los miembros del grupo familiar.

La Corte Constitucional, en sentencia C-674 de 2005, manifestó:

“... la violencia intrafamiliar comprende todo tipo de violencia y en particular las modalidades de violencia física, sicológica y sexual, que están presentes en distintos ordenamientos internacionales, aunque, dentro de la diversidad de aproximaciones que es posible encontrar sobre la materia también se han aislado otras modalidades de maltrato que podrían ser objeto de una aproximación específica, como el maltrato económico o el maltrato social”.

Aunado a lo anterior, en la sentencia C-059 de 2005, se mencionaron como conductas constitutivas de violencia intrafamiliar:

“... “[p]or violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

(...)

Ahora bien, partiendo del criterio legal de diferenciación de las competencias entre defensores y comisarios de familia, la necesidad de definir los conflictos fundados en situaciones que pueden o no configurar violencia intrafamiliar, ha llevado a la Sala a profundizar sobre este tema.

Así, por ejemplo, en decisiones del 12 de septiembre y el 30 de octubre de 2013, radicadas con los números 2013-00417 y 2013-00441, respectivamente, la Sala consideró que, a la luz de las normas citadas, no puede entenderse que la violencia intrafamiliar se limite solamente al maltrato o la agresión física, sino que incluye también la violencia psicológica, emocional o moral, como la manipulación, el abandono emocional, la indebida instrumentalización de los hijos en los conflictos de pareja, la permanente hostilidad entre los padres y otros miembros de la familia e, incluso, el descuido o negligencia de los padres o cuidadores de los menores de edad.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia de 30 de octubre de 2013. Exp. N° 11001-03-06-000-2013-00441-00. M.P. Dr. Augusto Hernández Becerra. En similar sentido, puede verse también la providencia de 5 de junio de 2014, Exp. N° 11001-03-06-000-2014-00070-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En la segunda de las decisiones citadas, la Sala dijo textualmente:

“Ya ha quedado en el pasado la idea de que solamente es violencia la agresión o el maltrato físico, la cual, incluso, solía justificarse como una forma válida de castigo ante el mal comportamiento de los menores de edad.

Actualmente la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional reconocen abiertamente que existen otras formas de violencia intrafamiliar, como el maltrato verbal, psicológico, moral o emocional, el cual, aun cuando no sea tan evidente, resulta frecuentemente igual o más destructivo que el ataque físico, por los efectos que produce en la convivencia y la armonía de la familia y, sobre todo, en el equilibrio psicológico y en el desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Incluso, la negligencia grave y reiterada de los padres es considerada legalmente como una forma de violencia intrafamiliar.

En efecto, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los niños ‘serán protegidos contra **toda forma de abandono**, violencia física **o moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos’. (Negrillas fuera del texto).

En desarrollo de lo anterior, el artículo 18, segundo inciso del Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006) establece que, ‘para los efectos de este código se entiende por maltrato infantil toda forma de **perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos** o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general **toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres**, representantes legales o cualquier otra persona’. (Resalta la Sala).

Así mismo, tal como arriba se mencionó, el artículo 4 de la ley 294 de 1996, modificado por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, incluye dentro del concepto de violencia intrafamiliar, todo ‘...daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión’ (subrayamos), que sufra una persona (menor de edad o no) por parte de otro miembro de su familia.

Y en el derecho internacional, el artículo 19-1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ordena que ‘los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo’. (Subrayas fuera del texto).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En este orden de ideas resulta claro que la vulneración de los derechos del adolescente... se ha dado y se presenta en un claro contexto de violencia intrafamiliar, que incluye... los siguientes hechos y omisiones: (i) malos tratos físicos y verbales entre los padres del joven, especialmente antes de su separación; (ii) la relación inadecuada de los padres, después de separados, al involucrar al menor en sus diferencias y utilizarlo para desdibujar la imagen que el mismo tenga de su padre y su madre; (iii) la falta de acuerdo y definición de aspectos que resultan esenciales para la estabilidad y el bienestar del joven, como su custodia, su lugar de habitación y las obligaciones alimentarias de sus padres; (iv) la falta de acompañamiento en su proceso formativo, que ha derivado en deserción escolar, y (v) el consumo frecuente de alcohol por parte de la madre y su novio, en presencia del menor de edad”.

En línea con lo anterior, en decisión del 5 de junio de 2014, con radicado 2014-00070-00, la Sala estableció, frente a la violencia intrafamiliar:

“La definición de violencia intrafamiliar establecida en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 16¹¹ de la Ley 1257 de 2008, en consonancia con el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, permite afirmar que no solo las agresiones o ataques físicos, psicológicos o la violencia sexual deben ser considerados como casos de violencia intrafamiliar, sino que por el contrario un trato descuidado o negligente con carácter repetitivo tiene la capacidad de constituir violencia de este tipo.

- Múltiples situaciones han sido calificadas como maltrato por negligencia en el caso objeto de análisis. Resulta evidente que las condiciones de aseo descritas en el expediente del niño CDUM quizás puedan estar marcadas por la situación socio-económica que vive el entorno del infante. Pero lo que sí resulta reprochable y está documentado en el informe de la fundación y en las recomendaciones hechas por la psicóloga de la Defensoría de Familia del I.C.B.F Regional Antioquia -Centro Zonal Integral Suroriental- es la negligencia con la que la madre del niño encaró el tratamiento médico que el infante ha requerido por una persistente infección auditiva, así como la actitud despreocupada asumida frente a una caída sufrida por CDUM de la que ningún reporte hizo a la fundación. En este contexto, resulta evidente un caso de omisión o negligencia repetitiva que atenta contra el derecho a la salud del niño y constituye claramente un caso de violencia intrafamiliar.

- Finalmente, vale la pena señalar que en el informe enviado por la Fundación Ximena Rico Llano a la Comisaría de Familia Comuna Nueve -Buenos Aires- de Medellín el 9 de octubre de 2013 (folios 57 y 58) se hace referencia a la inasistencia reiterada al niño CDUM sin que exista justificación alguna. Es importante resaltar que en el mencionado informe se encuentra la declaración de la abuela del infante en el que indicó el 8

¹¹“Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así: (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

de octubre de 2013 que la madre se quedó dormida y no quiso llevar al niño sabiendo que en la casa no había nada que ofrecerle. Es pues, una muestra más de una actitud negligente que a todas luces configura un caso de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que el programa ofrecido por la fundación busca colaborar y suplir las necesidades básicas requeridas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Posteriormente, en decisión del 26 de febrero de 2015, con radicación 2015-00018-00, la Sala de Consulta y Servicio Civil sostuvo que “para esta Sala resulta indudable que existen ciertas situaciones de maltrato por omisión, esto es, de maltrato originado en el constante descuido o negligencia por parte de los padres. Piénsese por ejemplo en el caso de un menor lesionado que no recibe atención médica o en el caso de un menor al que sus padres omiten ofrecer alimentación, vestido y aseo”.

Para finalizar, en la misma decisión, la Sala, con respecto a la violencia intrafamiliar, reiteró que esta puede darse de múltiples formas, incluyendo el descuido, la negligencia o la omisión en los deberes básicos de protección y cuidado, sobre todo cuando se presenta de manera grave y repetida o reiterada:

“En el caso concreto, se decretaron medidas provisionales de protección a favor del adolescente L.A.Z.A., quien consume sustancias psicoactivas desde los 7 años de edad. Para esta Sala resulta indudable que el hecho mismo de que un menor haya tenido acceso y consuma sustancias psicoactivas desde los 7 años de edad constituye una situación de maltrato infantil originado en un descuido grave y un trato negligente por parte de sus padres

La negligencia y descuido bien pueden considerarse como una forma de maltrato y en ese sentido puede calificarse como una situación de violencia intrafamiliar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

b) Segundo elemento: la noción de “familia”, “miembros de la familia” y “personas integradas permanentemente a la unidad doméstica”

De manera particular, el artículo 42 de la Constitución se refirió a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad” y agregó que esta “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”

El artículo 2° de la Ley 294 de 1996 desarrolló el concepto de familia, que aparece consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, para efectos de la prevención, corrección y represión de la violencia doméstica, y enumeró sus integrantes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla



“Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los *cónyuges o compañeros permanentes*;
- b) El *padre y la madre* de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los *ascendientes o descendientes* de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) *Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*” (Resalta la Sala).

Esta Sala destacó que la ley de violencia intrafamiliar tiene como objeto proteger y conservar la familia, y señaló que la autoridad competente para lograr este objetivo, es decir, las comisarias de familia, tienen competencia para aplicar las medidas de prevención o de mitigación a la violencia intrafamiliar cuando existan actos de violencia que vayan en detrimento de la unidad y armonía del núcleo familiar descrito en el artículo 2 de la Ley 294 de 1994¹².

En relación con la enumeración de los miembros de la familia que trae el artículo 2 de la Ley 294 de 1994, y particularmente sobre el literal d), que incluye a “todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”, esta Sala concluyó que la permanencia de que habla la norma hace referencia a “la convivencia de la víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia”¹³.

Esta noción fue reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴:

“Podría sostenerse que dentro del concepto de “unidad doméstica” previsto en la Ley 1257 es posible incluir al cuñado (...)//. Pese a que la Ley en referencia no definió puntualmente *lo que debe entenderse por unidad doméstica* ni detalló sus integrantes¹⁵, de su texto puede inferirse que *para que ella se configure es irrelevante el parentesco*, luego bien podrían hacer parte de ella cuñados, tíos, sobrinos, etc.

No obstante, para que esa circunstancia de agravación se estructure es necesario que dentro del proceso se demuestre, por lo menos, la convivencia de la víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia”¹⁶.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 2012-0038.

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto de competencias administrativas radicado con el N° 2009-0069.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 34510 del 4 de agosto de 2010.

¹⁵ Cita interna de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 34510 del 4 de agosto de 2010. “Tampoco lo hizo la Ley 294 de 1996”.

¹⁶ Cita interna de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 34510 del 4 de agosto de 2010. “En criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la convivencia bajo el mismo techo y de manera permanente es un elemento configurativo de la unidad doméstica a que se refiere el artículo 2 de la Ley 294 de 1996, y en ese orden la “cuidadora” de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Asimismo, ha advertido la Sala de Consulta que en algunos casos la noción de permanencia se deriva de la posibilidad de tener acceso libre al sitio de habitación del núcleo familiar, que se obtiene por el alto grado de confianza¹⁷, o por relaciones sentimentales o de afecto, que otorgan tácitamente a otras personas la libertad de ingreso al hogar¹⁸.

La Sala también ha explicado, en relación con la circunstancia de que la persona afectada en sus derechos comparta el mismo lugar de habitación con el agresor (artículo 2º de la Ley 294 de 1996), que “cuando la norma citada utiliza la expresión ‘unidad doméstica’ no se refiere propiamente a la residencia, vivienda o lugar de habitación de la familia, sino a la familia misma, es decir, al grupo de personas unidas por lazos de parentesco, por matrimonio o por la decisión libre y responsable de conformarla”, pues, de lo contrario, la protección no podría extenderse a aquellas familias que por determinadas situaciones económicas, sociales o de otra índole, carezcan de vivienda o sitio permanente de habitación¹⁹, o estén repartidos en diferentes lugares.

Precisó también que “si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil ha manifestado, en ocasiones anteriores, que uno de los hechos indicativos de que la vulneración a los derechos fundamentales de los menores de edad se da en un contexto de violencia intrafamiliar, es cuando tal situación se presenta dentro de la vivienda o lugar de habitación de la familia, es necesario precisar que dicha circunstancia constituye, simplemente, un indicio o elemento de juicio que, **junto con otros**, permite inferir que los hechos han ocurrido en un contexto de violencia intrafamiliar”²⁰.

Y ha sostenido que, por el contrario, de “ninguna manera puede llegarse a dicha conclusión por el simple hecho de que la violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes ocurra dentro del sitio de habitación, pues resulta evidente que los actos de violencia intrafamiliar pueden ser cometidos – y de hecho lo son – por fuera de los límites de la vivienda, y también que todos, algunos o alguno de los miembros de una familia pueden ser maltratados, violentados o amenazados por personas ajenas a la familia, dentro de los muros de su propia casa”²¹.

una menor hace parte de la unidad doméstica (Auto del 3 de diciembre de 2009. Radicación 11001-03-06-000-2009-00069-00 (C). Conflicto negativo de competencias entre la Comisaría Octava de Familia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Defensoría de Familia del Centro Integral para la familia de la comuna 8, adscrita al Centro Zonal Suroriental del municipio de Medellín”.

¹⁷La Corte Constitucional, en la sentencia C-029 de 2009, al definir la violencia intrafamiliar hizo énfasis en el elemento de la confianza, indicando que “es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia **en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona**, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”.

¹⁸Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto de competencias administrativas radicado con el N° 2013-0139.

¹⁹Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente 2012-0107.

²⁰Ibidem.

²¹Ibidem.



c) *Tercer elemento: la relación de causalidad entre el daño y el hecho de violencia*

La Sala estima que para que la competencia se traslade de los defensores a los comisarios de familia, no basta con probar y mucho menos con afirmar que un niño, niña o adolescente ha sufrido alguna clase de maltrato, vulneración o amenaza en sus derechos, y que previa o simultáneamente se haya presentado en su familia un acto o situación continuada de violencia, pues resulta necesario argumentar y demostrar que dicho acto o situación de violencia intrafamiliar ocasionó el maltrato, la vulneración o la amenaza de la cual ha sido víctima el menor de edad.

Esta carga argumentativa y probatoria está en cabeza de los defensores de familia cuando, habiendo conocido del maltrato, la vulneración o la amenaza a los derechos de un niño, niña o adolescente, ya sea de oficio, por denuncia o en virtud del traslado efectuado por otra autoridad administrativa o judicial, pretendan desprenderse de su competencia general en esta materia y remitir el asunto a los comisarios de familia.

A la conclusión anterior se llega por tres (3) razones fundamentales:

(i) Tal como se indicó previamente, la competencia general y residual para la protección, defensa y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, está radicada legalmente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por conducto de las defensorías de familia. Por lo tanto, para desprenderse de dicha competencia, ante la presunta existencia de una situación de maltrato, vulneración o amenaza a los derechos de un menor de edad, y trasladar el conocimiento del asunto a los comisarios de familia, cuya competencia en esta materia es, como se ha visto, especial, los defensores de familia deben cumplir con una carga argumental y probatoria mínima.

(ii) Aunque la Sala no desconoce la realidad fáctica y psicológica de que toda situación de violencia intrafamiliar afecta en forma negativa y en algún grado a los menores de edad que forman parte de la respectiva familia o unidad doméstica, también es cierto que el maltrato, la vulneración o la amenaza de los derechos que un niño, niña o adolescente sufra en un contexto de violencia intrafamiliar depende de la modalidad, intensidad, actualidad y frecuencia con la que se presenta dicha violencia, así como de otras circunstancias de hecho que resultan relevantes, como la edad del menor de edad, el apoyo o la protección que reciba de otros miembros de la familia, o la circunstancia de convivir o no con las personas entre las cuales se registren directamente las conductas violentas.

Así, por ejemplo, parece evidente que los actos de violencia física, psíquica, emocional o de cualquier otra clase, que recaen directamente sobre los niños, niñas o adolescentes, vulneran en forma directa e inmediata sus derechos fundamentales, mientras que las conductas violentas que se presentan entre otros miembros de su grupo familiar, pueden vulnerar o amenazar sus derechos, o constituir incluso formas de maltrato infantil, dependiendo de la modalidad, intensidad y cercanía con la que tales hechos se den en relación con el menor, así

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

como en atención a la edad, las características físicas y psicológicas y el grado de madurez del niño, niña o adolescente, entre otros factores.

(iii) La Sala ha evidenciado que en algunos casos se presentan situaciones de maltrato infantil o de vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se dan por fuera de un contexto de violencia intrafamiliar e, incluso, en circunstancias que resultan, en principio, completamente ajenas al ámbito familiar, como aquellas que ocurren en los colegios, en los parques o lugares abiertos al público, en la calle, en los hospitales, en los hogares de paso y en otras instituciones de protección, ocasionadas por personas (mayores o menores de edad) que no tienen vínculo de parentesco alguno con el niño, niña o adolescente que se busca proteger, ni forman parte de su familia o unidad doméstica. Lo anterior no pretende desconocer el deber permanente de protección, atención y cuidado que en relación con los menores de edad tienen sus padres y cuidadores.

Por lo tanto, como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) busca la protección y el restablecimiento de unos derechos específicos, que en cada caso se observan como vulnerados o amenazados en relación con un menor de edad, con el fin de restablecer y garantizar la vigencia y eficacia integral de todos sus derechos, es necesario demostrar, lógica y probatoriamente, que esos derechos en particular que resultan vulnerados o amenazados, lo han sido por una situación de violencia que afecte el núcleo familiar del niño, niña o adolescente.

No obstante, aclara la Sala que lo anterior no significa, tampoco, que para trasladar el asunto de que se trate a los comisarios de familia, cuando esto sea pertinente, los defensores deban contar con pruebas completas, irrefutables y plenamente coincidentes entre sí sobre la situación de violencia intrafamiliar y el nexo causal entre esta y el maltrato infantil, la vulneración o la amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente, ni agotar todo el procedimiento de restablecimiento de derechos (pues en dicho caso, la remisión resultaría inútil), pero sí deben argumentar de una manera razonable, convincente y sustentada en informes técnicos, testimonios y otras pruebas practicadas dentro del proceso, en qué consiste la situación de violencia intrafamiliar y en qué medida esta constituye o genera en el caso concreto un maltrato infantil, una vulneración o una amenaza a los derechos del menor de edad que debe ser protegido.

En síntesis:

a) La violencia intrafamiliar es un criterio diferenciador de competencias en el procedimiento de restablecimiento de derechos de menores de edad, cuando en un mismo municipio concurren comisarios y defensores de familia.

b) La competencia de los comisarios de familia en asuntos relacionados con el restablecimiento de derechos de menores de edad se restringe a la circunstancia de que estos sean conculcados: (i) por situaciones de violencia en cualquiera de sus modalidades; (ii) que tal situación se presente entre miembros de una misma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

familia o unidad doméstica, y (iii) que el maltrato, la vulneración o la amenaza a los derechos sea consecuencia directa de la situación de violencia intrafamiliar. En los demás casos, conserva la competencia genérica el defensor de familia.

c) La violencia intrafamiliar engloba toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y, en general, toda forma de violencia o agresión (activa o pasiva) sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de los miembros de su unidad familiar, o entre tales integrantes del grupo familiar, pero que sea susceptible de afectar directamente al menor de edad.

d) La noción de unidad doméstica no se refiere exclusivamente a la residencia, vivienda o lugar de habitación, sino a la familia misma. Por lo tanto, la situación de violencia debe presentarse entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, convivan o no bajo el mismo techo, padre o madre, ascendientes o descendientes de estos, incluyendo hijos adoptivos, y en general, todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica.

e) La violencia intrafamiliar puede ocurrir por fuera de los límites de la vivienda, siempre y cuando la afectación a los derechos sea perpetrada por miembros de la unidad doméstica o familiar.

f) No hay violencia intrafamiliar cuando algún miembro o todos los miembros de la familia son amenazados o vulnerados en sus derechos por una persona ajena a la familia o sin vínculos de permanencia al núcleo familiar, aunque tal hecho ocurra dentro de los muros de su propia casa.

g) Cuando el asunto ha sido puesto en conocimiento de un defensor de familia o está siendo conocido por este, y el defensor pretende desprenderse de su competencia general para trasladarlo a una comisaría de familia, por considerar que el maltrato infantil, la vulneración o la amenaza de derechos se presenta en un contexto de violencia intrafamiliar, tiene la carga de demostrar, argumentativa y probatoriamente, que dicho maltrato, vulneración o amenaza se da como consecuencia o efecto de una situación de violencia (en cualquiera de sus modalidades) que ocurre en la familia o unidad doméstica a la cual pertenece el menor de edad.

h) Con base en lo anterior, la Sala ha identificado los siguientes escenarios que podrían presentarse:

*a.*El maltrato infantil que demanda la acción del Estado ocurre por fuera de la familia y sin una vinculación - prima facie- con situaciones de violencia intrafamiliar. En este escenario es incontestable la competencia de las defensorías.

*b.*El maltrato infantil ocurre dentro de la familia pero no es el producto directo e inmediato de la violencia intrafamiliar, por manera que la mera intervención del Estado en dicha situación de violencia no posee la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

virtualidad que le permita constituirse en el medio idóneo para lograr una efectiva protección de los derechos conculcados al niño, niña o adolescente.

Este escenario también convoca la competencia de la defensoría. Y al igual que en el escenario a. (ut supra), es independiente del hecho de que puedan encontrarse manifestaciones de violencia intrafamiliar, en cuya presencia se activan las competencias del comisario, para lo de su cargo, pero no se sometería a ellas el restablecimiento pleno de los derechos del niño, niña o adolescente.

c. *Los hechos que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes ocurren dentro de la familia, no revisten complejidades de especial gravedad, y son el producto directo e inmediato de la violencia intrafamiliar. En este tipo de casos debe entenderse que la intervención del comisario, en ese dominio principal de su competencia, que es la violencia intrafamiliar, constituye el medio idóneo para lograr la efectiva protección de los derechos conculcados al niño, niña o adolescente. En consecuencia, deberá abordar tal intervención, en desarrollo de la cual habrá de dar prioridad a quienes gozan de especial protección constitucional.*

d. *El maltrato infantil ocurre dentro de la familia y es producto, entre otras causas, de la violencia intrafamiliar, pero la etiología que lo produce es de mayor entidad y complejidad y trae aparejado, por ende, un nivel grave de vulneración.*

En este escenario, de nuevo, la mera intervención en la situación de violencia intrafamiliar no posee la virtualidad que le permita constituirse en el medio idóneo para lograr una efectiva protección de los derechos conculcados al niño, niña o adolescente, razón por la cual tal propósito demanda la entrada en acción de la defensoría y predica su competencia. Dados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se activan de manera concurrente las competencias del comisario, para lo de su cargo, pero no se sometería a ellas el restablecimiento pleno de los derechos del niño, niña o adolescente.

Los escenarios en los que se activan o podrían activarse competencias concurrentes de defensorías y comisarías se caracterizan por tener circunstancias particulares que hacen que la concurrencia resulte el medio propicio para la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente. Es entendido que si en uno de tales escenarios existen múltiples víctimas y entre ellos alguna persona adulta, la competencia de autoridades diferentes del ICBF no concurre con las de esta institución sino en lo que respecta a la niñez y adolescencia. La comisaría habría de darles prioridad a estos últimos y coordinar acciones con la defensoría.”

Del caso concreto

La iniciación del trámite administrativo se realiza en procura de la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la menor de edad LUISA FERNANDA



GÓMEZ CASTILLO por el presunto AS del que pudo haber sido víctima por un hombre joven que habitaba la casa donde aquella vive.

Según da cuenta las diligencias practicadas por el ICBF, el presunto agresor es un arrendatario de una habitación de la casa donde habita la menor de edad y su familia.

La anterior situación *per se* no constituye unidad doméstica ya que para que esta se configure las demás personas deben hallarse **integradas de manera permanente**, noción esta que según la Corte en providencia citada, hace referencia a *“la convivencia de la víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia”* así como *“se deriva de la posibilidad de tener acceso libre al sitio de habitación del núcleo familiar, que se obtiene por el alto grado de confianza²², o por relaciones sentimentales o de afecto, que otorgan tácitamente a otras personas la libertad de ingreso al hogar²³”*, y también a que *“no se refiere propiamente a la residencia, vivienda o lugar de habitación de la familia, sino a la familia misma, es decir, al grupo de personas unidas por lazos de parentesco, por matrimonio o por la decisión libre y responsable de conformarla”*, circunstancias estas que no convergen en relación con un arrendatario.

En consecuencia, como quiera que los derechos de la menor de edad han sido vulnerados o amenazados, según denuncia, por una persona ajena a la familia o sin vínculos de permanencia al “núcleo familiar”, aunque tal hecho ocurrió dentro de los muros de su propia casa, y fue perpetrado presuntamente por un arrendatario de la casa, no hay violencia intrafamiliar, ni se constituye “unidad doméstica” a las voces de la Ley 294 de 1996.

²²La Corte Constitucional, en la sentencia C-029 de 2009, al definir la violencia intrafamiliar hizo énfasis en el elemento de la confianza, indicando que “es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia **en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona**, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”.

²³Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto de competencias administrativas radicado con el N° 2013-0139.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

De otro lado, es claro que con la iniciación del trámite administrativo de restablecimiento de derechos se busca es la protección y/o restablecimiento de los derechos de la menor de edad antes referida y no como se interpreta por el Defensor de Familia Juan Carlos Vélez Ramírez quien aduce que lo pretendido con el desarrollo de las presentes diligencias es la imposición de medidas de protección por posibles hechos de violencia intrafamiliar.

Obsérvese que, como lo indicó la sentencia trascrita, *la competencia de los comisarios de familia en asuntos relacionados con el restablecimiento de derechos de menores de edad se restringe a la circunstancia de que estos sean conculcados: (i) por situaciones de violencia en cualquiera de sus modalidades; (ii) que tal situación se presente entre miembros de una misma familia o unidad doméstica, y (iii) que el maltrato, la vulneración o la amenaza a los derechos sea consecuencia directa de la situación de violencia intrafamiliar. En los demás casos, conserva la competencia genérica el defensor de familia.*, situaciones esta que ni por asomo concurren en el caso bajo estudio.

Por lo expuesto es claro que nos encontramos ante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor LUISA FERNANDA GÓMEZ CASTILLO que debe ser conocido por el defensor de familia, por consiguiente, la competencia corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Defensoría de Familia Especializada de Seguimientos a Medio Familiar del Centro Zonal San Cristóbal Sur de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado y disponer que es la Defensoría de Familia Especializada de Seguimientos a Medio Familiar del Centro Zonal San Cristóbal Sur de esta ciudad la que debe seguir conociendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad LUISA FERNANDA GÓMEZ CASTILLO.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al Centro Zonal de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad para que adopte las decisiones que son de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Defensoría de Familia Especializada de Seguimientos a Medio Familiar del Centro Zonal San Cristóbal Sur de Bogotá y a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01138-00
Proceso Adjudicación de Apoyo

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por ROSA AMELIA JEREZ DE GUIZA a favor de **RICHARD JOSE GUIZA JEREZ** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Vincúlese a los señores LUZ STELLA y FERNANDO ANTONIO GUIZA JEREZ. Notifíquesele la demanda a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que RICHARD JOSE GUIZA JEREZ no puede expresar su voluntad, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado VÍCTOR MANUEL MOJICA PÁEZ quien puede ser ubicado (a) en la Carrera 23 Bis N° 9 – 21, Bogotá, Correo Electrónico victormojicaabogado@yahoo.es. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada CECILIA CABEZAS SANTACRUZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-02020-00187-00
Proceso	Adjudicación de Apoyo

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por **CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL** en contra de **JORGE ROBERTO, RODRIGO y GABRIEL VARGAS SANDOVAL** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Atendiendo a que el demandado **GABRIEL VARGAS SANDOVAL** fue declarado en estado de interdicción y la aquí demandante fue designada como su curadora definitiva, notifíquese la presente demanda al curador suplente **JORGE ROBERTO VARGAS SANDOVAL**.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrará al abogado JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO quien puede ser ubicado (a) en la calle 15 No. 9-18 of. 404 Bogotá, correo electrónico jorgebarpal959@gmail.com, móvil 3213357106.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Se señala como gastos al curador ad litem designado la suma de \$ 550.000

Conforme a petición, se decreta como medida cautelar innominada la autorización a la señora **CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL** para que realice ante una entidad bancaria de libre escogencia las gestiones tendientes a la apertura de cuenta de ahorros donde ha de consignarse la mesada pensional

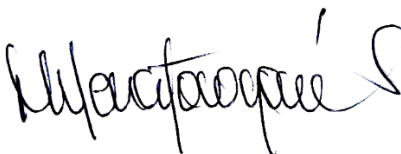
de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, así como para obtener el pago aquella en FOPEP o ante autoridad que corresponda; así mismo se autoriza que la demandante administre la mesada pensional de su progenitora. Baste que la demandante lleve copia de esta providencia a cada entidad para su actuación.

Se pone en conocimiento de FOPEP el contenido del artículo 53 de la Ley 1996 del 2019 el cual establece: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado DANIEL SANDOVAL AMADOR como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gomez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-02020-00187-00
Proceso	Adjudicación de Apoyo

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada por **CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL** en contra de **JORGE ROBERTO, RODRIGO y GABRIEL VARGAS SANDOVAL** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Atendiendo a que el demandado **GABRIEL VARGAS SANDOVAL** fue declarado en estado de interdicción y la aquí demandante fue designada como su curadora definitiva, notifíquese la presente demanda al curador suplente **JORGE ROBERTO VARGAS SANDOVAL**.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrará al abogado JORGE GUILLERMO BARCENAS PATIÑO quien puede ser ubicado (a) en la calle 15 No. 9-18 of. 404 Bogotá, correo electrónico jorgebarpal959@gmail.com, móvil 3213357106.

Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Se señala como gastos al curador ad litem designado la suma de \$ 550.000

Conforme a petición, se decreta como medida cautelar innominada la autorización a la señora **CLAUDIA MARIA VARGAS SANDOVAL** para que realice ante una entidad bancaria de libre escogencia las gestiones tendientes a la apertura de cuenta de ahorros donde ha de consignarse la mesada pensional

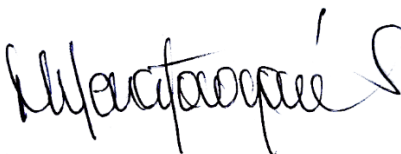
de la señora GRACIELA SANDOVAL DE VARGAS, así como para obtener el pago aquella en FOPEP o ante autoridad que corresponda; así mismo se autoriza que la demandante administre la mesada pensional de su progenitora. Baste que la demandante lleve copia de esta providencia a cada entidad para su actuación.

Se pone en conocimiento de FOPEP el contenido del artículo 53 de la Ley 1996 del 2019 el cual establece: *“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado DANIEL SANDOVAL AMADOR como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gomez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GOMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00419
Proceso	Medida de Protección

Procedentes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las presentes diligencias a efectos de resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Comisaría 4ª de Familia –San Cristóbal I y la Comisaría Sexta de Familia –Tunjuelito, ambas de esta ciudad, se hace necesario previamente revisar lo actuación adelantada:

1-. El 26 de marzo de 2018 la señora MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ puso en conocimiento actos de agresión verbal y psicológica en su contra por parte de su hijo JOSÉ MIGUEL PERILLA, razón por la que solicitó se le otorgara una medida de protección, actuación a la que le impartió trámite la Comisaría 4ª Familia –San Cristóbal I de esta ciudad en la misma fecha, asignándole el número de radicación 259-18.

2-. De la anterior actuación fue notificado en debida forma el accionado, quien compareció sin alegar falta de competencia del funcionario ni vicio de nulidad alguno.

3-. Practicadas las pruebas decretadas el 6 de marzo de 2018, entre ellas, visita social a la residencia donde ocurrieron los hechos, el 17 de abril de 2018 se definió el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ ordenando a JOSÉ MIGUEL PARRA PERILLA cesar cualquier acto de violencia en contra de aquella y, entre otras determinaciones, ordenó el desalojo del demandado de la residencia de propiedad de la afectada (fols. 18 a 21). La anterior determinación fue apelada por el señor PARRA PERILLA.

4-. El 23 de marzo de 2019 la Comisaría 4ª de Familia –San Cristóbal I de Bogotá remitió a la Comisaría de Familia de Tunjuelito la solicitud de trámite de incumplimiento de medida de protección realizada por el señor JOSÉ MIGUEL PARRA PERILLA, toda vez que al revisar

el sistema SIRBE, evidenciaron que a su favor se adelantó la medida de protección número 607/07 (fol. 37).

5-. El Juzgado 10 de Familia de Bogotá el 25 de abril de 2018 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor PARRA PERILLA, confirmando en su integridad la decisión cuestionada (fols. 52 y 53).

6-. El 8 de junio de 2018 la señora MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ solicitó materializar la orden de desalojo (fols. 35 y 68). En pretérita ocasión (9 de mayo de 2018) había elevado la misma solicitud (fols. 59 vuelto, 60, 69 y 70).

7-. El 5 de abril de 2019 la Trabajadora Social de la Comisaría 4ª de Familia –San Cristóbal 1 de esta ciudad, reportó que al revisar la actuación adelantada dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN, advirtió que la mencionada no desea continuar con el trámite porque ya desalojaron su vivienda (fol. 77).

8-. El 27 de junio de 2018 la Comisaría de Familia –Tunjuelito de esta ciudad, señaló que posiblemente la Comisaría de Familia de San Cristóbal 1, incurrió en vicio de nulidad al haber otorgado el 17 de abril de 2018 una medida de protección a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ y en contra del señor JOSÉ MIGUEL PARRA PERILLA, desconociendo que aquella el 15 de marzo de 2007 concedió una medida de protección recíproca, luego lo que procedía era tramitar incidente de incumplimiento no una nueva medida de protección (fol. 74).

9-. El 18 de febrero de 2019 la Comisaría de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá (porque allí se está tramitando el tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección número 607-2007 (fol. 81).

10-. La Comisaría 6ª de Familia de esta ciudad, el 15 de marzo de 2007 resolvió la medida de protección número 607/07, conminando a la señora MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia en contra de JOSÉ MIGUEL PERILLA, ENDA MARGARITA BELTRÁN BARBOSA Y SUS HIJOS MENORES DE EDAD O CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA; también conminó a JOSÉ MIGUEL PERILLA para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia en contra de MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ O CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA, entre otras determinaciones (fols. 82 a 84).

11-. El 29 de abril de 2019 ingresaron al Despacho de la Comisaria 4ª de Familia –San Cristóbal 1 de esta ciudad, las diligencias procedentes de la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito consistentes en la copia del auto de 18 de febrero de 2019 y de la acta de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2007 (fol. 86); el 5 de julio de 2019 la citada Comisaría negó la nulidad planteada por no haberse alegado alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P. y porque los hechos que dieron origen a la medida de protección concedida, ocurrieron

en la localidad de San Cristóbal razón por la que es competente para conocer de la medida de protección solicitada (fols. 87 y 88). La anterior determinación fue notificada a la aludida Comisaría 6ª el 11 de julio de 2019, sin reparo alguno (fol. 90).

12-. El 23 de julio de 2019 la señora MARÍA DEL CARMEN PERILLA solicitó a la Comisaría 4ª de Familia –San Cristóbal I de esta ciudad, decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección 259-2018, pues existiendo la otorgada por la Comisaría 6ª de Familia –Tunjuelito, debió tramitarse un incidente de incumplimiento y no otra medida de protección; reclamó también porque no se le corrió traslado de la nulidad planteada por la Comisaría de Tunjuelito, ni se le notificó el auto que resolvió al respecto (fol. 91).

13-. El 1º de agosto de 2019, la Comisaría 4ª de Familia –San Cristóbal de esta ciudad, notificó personalmente a la señora MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ de la resolución fechada 5 de julio de 2019 (fol. 93).

14-. La Comisaría 6ª de Familia –Tunjuelito de esta ciudad, el 19 de julio de 2019 radicó en la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I los autos de fecha 12 de julio de 2019 y 17 de julio de 2019, a efectos que se tramite el recurso de apelación que interpone en contra de la decisión adoptada el 5 de julio de 2019 (fols. 94 a 99).

15-. El 1º de agosto de 2019 la Comisaría 4ª de Familia –San Cristóbal I de esta ciudad decidió que no procede el recurso de apelación interpuesto por la Comisaria 6ª de Familia local, por no estar legitimado para ello. Sobre el fondo del asunto, reitero que no existe vicio de nulidad porque nada impide que adelante una medida de protección por hechos ocurridos en su jurisdicción, no obstante y ante lo expresado por la Comisaría 6ª, concluyó que la situación presentada encuadra en una colisión negativa de competencia y en ese sentido atenderá la impugnación formulada, ordenando las remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo regulado en el artículo 39 del “C.P.A.C.” (sic).

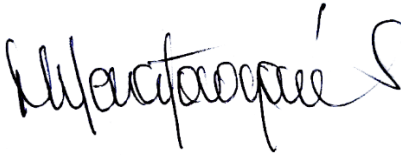
16-. El citado Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-sección “A”, con ponencia de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, declaró improcedente el trámite al considerar que la competencia especial recae sobre el Juez de Familia en atención a lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 del C.G. del P. (fols. 17 a 20 cuad. Tribunal), el asunto le correspondió por virtud del reparto al Juzgado 28 de Familia local, autoridad que el 12 de febrero de 2020 dispuso su remisión a este Juzgado por competencia (fol. 157).

Pues bien, la reseñada procedimental efectuada en extenso evidencia que en el presente asunto no existe conflicto de competencia alguno que resolver pues lo pretendido y reclamado por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito NO es que se le asigne el conocimiento de la medida de protección adelantada por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN PERILLA SÁNCHEZ, sino que se DECLARE LA NULIDAD de dicho trámite así como de las decisiones adoptadas dentro del

mismo, por existir medida de protección previamente otorgada, petición que fue resuelta negativamente por la Comisaría de San Cristóbal al considerar que no existe vicio alguno en la actuación adelantada, dentro de la que existe decisión de segunda instancia proferida por este estrado judicial.

En consecuencia, corresponde entonces ordenar la devolución de las diligencias a la Comisaría de origen. Por secretaría OFÍCIESE.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01083-00

Revisado el expediente y de los relatos de los hechos es claro que la señora YOLANDA CORREA MESA cuenta con declaratoria de interdicción en firme proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, razón por la cual, ante el fallecimiento del guardador, no es procedente adelantar el trámite de designación de apoyo sino el proceso de designación de guardador.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC2070-2020 Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo:

“Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”

Por lo antes mencionado, de acuerdo al domicilio de la señora YOLANDA CORREA MESA y teniendo en cuenta el Acuerdo N° PSAA 13-9984 del 05 de

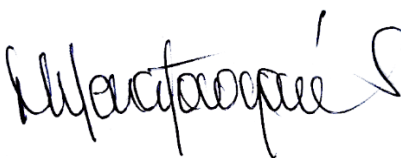
septiembre, artículo 17, que consagra: “A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.

A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decrete la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El despacho dispone:

1. Declarar sin valor ni efecto el auto del 13 de febrero de 2020.
2. Ordenar la inmediata remisión del expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA 13-9984 del 05 de septiembre, artículo 17.
Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ



Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00164-00
Proceso Medida de Protección

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA CAPERA contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III por medio de la cual se impuso medida de protección en su contra.

ANTECEDENTES:

El 6 de febrero de 2020 la señora CAROLINA GISSELL RAMIREZ BARROS solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA CAPERA por ser víctima de violencia intrafamiliar.

Los hechos denunciados se resumen a que la accionante le manifestó a su compañero sentimental que no quería vivir más con él, hecho que desencadenó en el accionado una reacción violenta, agrediéndola física y verbalmente, impidiéndole la salida del hogar con su hija menor de edad, razón por la cual algunos familiares y la Policía tuvieron que acudir a la residencia de las partes.

La Comisaría Séptima de Familia de Bosa III de Bogotá admite y avoca el asunto el 6 de febrero de 2020 y cita a audiencia a los involucrados. El día y hora señalados (18 de febrero de 2020) comparecieron las partes y adelantado el correspondiente trámite se profirió resolución imponiendo la medida de protección implorada a favor de la señora CAROLINA GISSELL RAMIREZ BARROS y en contra del señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA CAPERA.

El señor CASTAÑEDA CAPERA apeló la decisión manifestando: “... no estoy de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría porque no estoy de acuerdo con el testimonio de las personas porque hay cosas que no son verdaderas, con respecto a los chupados, de que yo la golpeaba a ella, que yo le hice lo que ella tiene en la muñeca, con respecto que entraron a la casa y estábamos discutiendo, eso es falso, me senté en la habitación a esperar que llegara la Policía y con respecto a que la celo constantemente no es cierto”.



CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”



El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

*33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'³.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho **maltrato psicológico**⁷, así:

³"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.



- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

1. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



*destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*⁹.

2. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

3. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

4. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

5. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.



actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

6. Particularmente la violencia domestica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

PRUEBAS RECAUDADAS Y SU ANÁLISIS:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según mandato del artículo 164 del C.G.P., e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo estatuido en el artículo 167 ibídem, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene:

Obra el resultado del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que le otorgan a la aquí víctima una incapacidad médica por cinco (5) días de acuerdo con los hallazgos presentados.

En los descargos, el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA CAPERA expresó que efectivamente existió una discusión entre él y su compañera, porque ella le manifestó que quería irse de la casa con su bebé, y que supuestamente la señora RAMÍREZ fue quien lo agredió físicamente razón por la cual él tuvo que agarrarle las manos y reconoce que la policía hizo acto de presencia.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



Obra igualmente las declaraciones rendidas por GINA PAOLA BARROS OSPINA y GERALDINE SANABRIA, quienes coinciden en manifestar que estuvieron en el lugar de los hechos, vieron a la víctima con huellas de agresión en su cuerpo, les consta la discusión que había entre ella y el señor DIEGO FERNANDO y que éste no la quería dejar salir de la casa con su bebé razón por la cual tuvo que intervenir la Policía.

Acorde con el material probatorio se encuentra acreditado que la señora CAROLINA GISSEL RAMIREZ BARROS ha sido objeto de violencia intrafamiliar por parte del señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA CAPERA, hechos que ha puesto en conocimiento de las autoridades penales como las administrativas (la que hoy nos ocupa), identificándose sin lugar a equívocos que el citado señor ha agredido física, verbal y psicológicamente a la víctima, poniendo en riesgo su integridad personal.

Aunado a lo anterior, las pruebas testimoniales coinciden con la declaración de la víctima y el dictamen pericial que certifica las agresiones físicas que tuvo por la discusión con su compañero sentimental.

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar cuando quiera que esta ha sido afectada, es del caso favorecer a quien dice ser víctima de agresiones físicas en tanto no sería procedente imponerle más cargas de las que de por sí ya tiene por su condición, para exigirle una demostración probatoria más amplia. Aunado lo anterior se tiene el hecho de que el agresor no desvirtuó los hechos endilgados en su contra y no aportó pruebas que corroboraran que lo dicho y demostrado por la accionante no era cierto.

Respecto de las fotografías aportadas, como quiera que no son demostrativas de hecho alguno de violencia intrafamiliar o de exculpación, no se tienen en cuenta ni se valoran.

Por lo anterior y por cuanto la decisión se encuentra ajustada a derecho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias se confirmará la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución adoptada el 18 de febrero de 2020 por la Comisaría Tercera de Familia de Bosa II de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00940-00
Proceso	Medida de Protección
Accionante	JAZMÍN GÓMEZ PEDRAZA
Accionado	MAURICIO GÓMEZ PEDRAZA
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado MAURICIO GÓMEZ PEDRAZA en contra de la providencia proferida el 26 de diciembre de 2019 por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia mediante providencia emitida el 26 de diciembre de 2019 declaró probados los hechos generadores de violencia intrafamiliar expuestos por la accionante, razón por la cual otorgó medida de protección definitiva a favor de JAZMÍN GÓMEZ PEDRAZA y en contra de MAURICIO GÓMEZ PEDRAZA.

TRAMITE PROCEDIMENTAL:

La Comisaría de Familia avocó conocimiento de la medida de protección con auto del 27 de mayo de 2019 y ordenó imprimir el trámite de ley.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tiene:

- Descargos del incidentado: En relación con los hechos endilgados manifestando no haber maltratado a la accionante, pero admite haber empujado a su hermana.
- Testimonio de la señora LEONOR PEDRAZA DE GÓMEZ.

Valorando el material probatorio recaudado se resalta que tanto el testimonio de la señora LEONOR PEDRAZA DE GÓMEZ y los descargos rendidos por el señor MAURICIO GÓMEZ PEDRAZA concuerdan en que la manifestación realizada por la accionante respecto a que fue agredida por su hermano son ciertos, pues el aquí accionado la empujó con lo cual se confirman los hechos de violencia física que aduce la señora JAZMÍN GÓMEZ PEDRAZA; al respecto téngase en cuenta que este tipo de violencia en general se expresa no solo a través de golpes o agresiones que atenten contra la integridad física de la víctima, sino que también, como se mencionó en las consideraciones de esta providencia, la violencia física puede ser expresada a través de buscar una subordinación a través vez de la imposición de fuerza o capacidad corporal mayor como elemento coercitivo en contra de la mujer.

Con lo dicho se pretende hacer claridad en relación con que se produce violencia física no solo con los golpes de una parte hacia otra sino con la imposición de la fuerza sobre otra persona, y para el caso en concreto -con el empujón- es claro que el accionado pretendía hacer que la señora JAZMÍN se atemorizara y así este imponer su voluntad en los hechos que son base de la presente actuación.

Aunado a lo anterior, la violencia intrafamiliar se constituye por la generación de malos tratos hacia los miembros de familia que rompen con la armonía familiar y, en el presente caso, cuando el señor MAURICIO GÓMEZ PEDRAZA quita el agua de la casa en el momento en el que el hijo de la

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

accionante se encontraba bañando, lo que se evidencia es el ánimo de generar incomodidad en esté, imponiendo una actitud violenta y de superioridad a través de un hecho que interioriza a la contraparte, lo que también constituye actos de violencia familiar; al respecto obsérvese que el accionado no realizó mérito alguno en procura de desvirtuar este hecho que se le endilga.

Por lo anteriormente dicho hay lugar a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

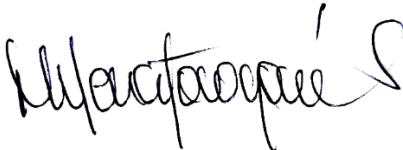
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 26 de diciembre de 2019 por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, dentro de la presente medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la ley 294 de 1.996 y 575 del año 2.001.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA TORO GÓMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

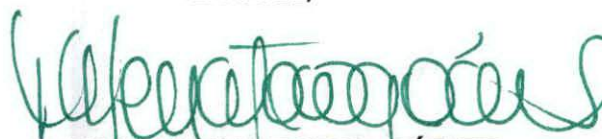
Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2019

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00677-00
Proceso	ALIMENTOS

Presentado dentro del término el incidente de "desconocimiento de documentos", el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 392 del Código General del Proceso,

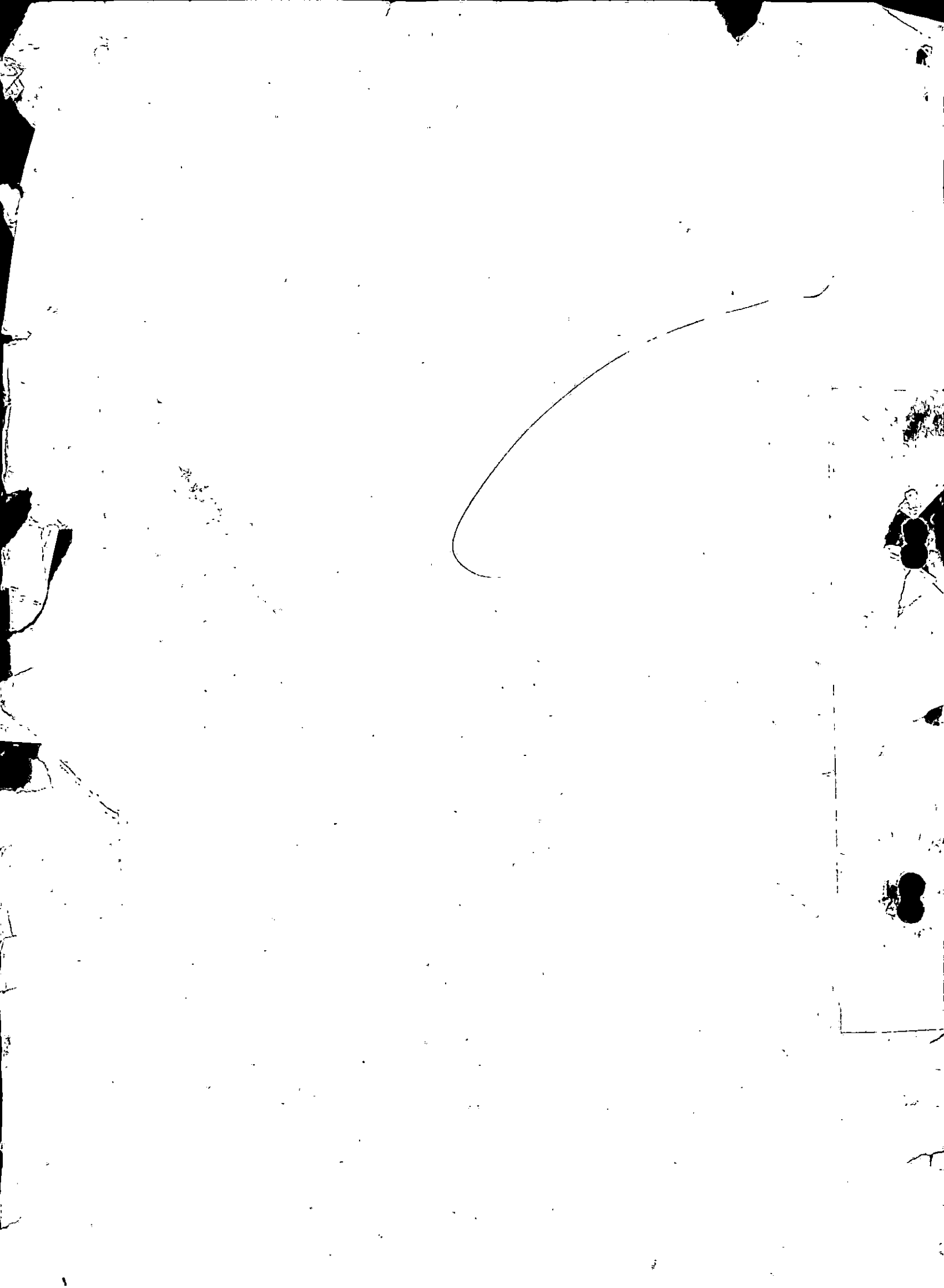
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente propuesto, toda vez que por expresa disposición de la norma en cita no se admiten incidentes en este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE**LA JUEZ,**
ANA MILENA TORO GÓMEZ

SPG(2)

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD	
BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. _____	(artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____	
Secretario: _____	
NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00596-00

Teniendo en cuenta que a pesar del término concedido en auto anterior, no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, se dará aplicación a la preceptiva consagrada en el numeral 1º del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que señala: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Con fundamento a la disposición anterior y por ajustarse su tenor literal a lo acaecido en este asunto, se Dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13-marzo-2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00100-00
Proceso	Sucesión Doble e Intestada

Por ser viable lo solicitado, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40019487 de propiedad de la causante. Ofícese.

NOTIFÍQUESE (2)


ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00104-00
Proceso	Alimentos

Visto el informe secretarial antecede, SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2020.

HÁGASE entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de Marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00171-00

De entrada advierte el Despacho que el Juzgado Once de Familia de esta ciudad conoció de las presentes diligencias conforme a la sentencia vista a folios 11 y 14 del paginado.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el num. 6 del art 397 del CGP, este Despacho dispondrá su remisión al Despacho mencionado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho es incompetente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Once de Familia de esta ciudad para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ

LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00004-00
Proceso	Investigación de la Paternidad

Visto el informe secretarial antecede, SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2020.

HÁGASE entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2020-00101-00

Proceso: Sucesión

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, el despacho RESUELVE:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestada del (a) señor (a) MARÍA VICTORIA ALDANA DE CELY.

Se reconoce a la señora LAURA ETHEL CELY ALDANA como heredera de la causante MARÍA VICTORIA ALDANA DE CELY (q.e.p.d.), en su calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 DEL C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

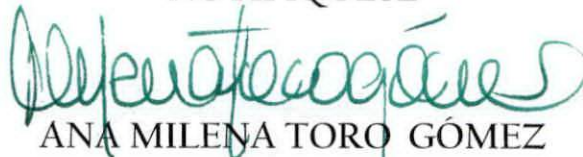
De conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. se ordena registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar copia del registro civil de matrimonio de la causante MARÍA VICTORIA ALDANA DE CELY (q.e.p.d), en razón a lo manifestado en el hecho 4º de la demanda, así mismo indicar la dirección del domicilio donde puede ser citado el señor ALONSO CELY CORREDOR.

Reconócese como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida a la abogada CAROLINA RAMÍREZ OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C.

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación

en el ESTADO N°
Secretaría

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00113-00

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2020.

HÁGASE entrega de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2020-00114-00
Proceso: Cesación de los efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención a la petición de medidas cautelares, el juzgado dispone:

- 1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo que se encuentra en cabeza del demandante, identificado con placas DNK 244 librese comunicación a la oficina de movilidad correspondiente. OFÍCIESE.
- 2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo que se encuentra en cabeza de la demandada, identificado con placas GLY 657 librese comunicación a la oficina de movilidad correspondiente. OFÍCIESE.
- 3.- Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1480334, 50C-1502146 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur. OFÍCIESE.
- 4.- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de propiedad de la demandada en los bancos descritos en los numerales 5 y 6 del folio 17 (medidas cautelares). Conforme al art. 593 del C.G.P. infórmese a la entidad bancaria que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. SIN LIMITE DE CUANTÍA OFÍCIESE.
- 5.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ
(2)

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO N°. _____

Secretaria

FREDY LEONARDO ORTEGATE

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., B de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2020-00134-00

Despacho Comisorio - Neiva

Previo a auxiliar la comisión procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Neiva - Huila, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal con radicación No. 2012-00097-00 promovido por José Miguel Gutierrez Ordoñez contra Jessica Peña Tulcan, ofíciase a fin de que en el menor tiempo posible se sirvan enviar auto mediante el cual se ordenó la comisión. Ofíciase

Así mismo, sírvase informar si la comisión con antelación fue remitida a los Juzgados de Familia - Reparto de esta ciudad, en caso afirmativo indicar a que despacho le correspondio la comisión.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación

en el ESTADO N° _____

Secretario

F

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2020-00144-00

Proceso: Sucesión

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se anexe al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, las pruebas que se tengan sobre el valor del avalúo de los mismos, ya que adolece del avalúo de los bienes relacionados en la partida segunda y cuarta numeral 5 y 6 del artículo 489 y 444 del C. G. P.

2.- Allegar copia del registro civil de matrimonio de la causante MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO (q.e.p.d), en razón a lo manifestado en el hecho 2º de la demanda. Artículo 85 del C. G. P.

3.- En virtud de lo anterior indíquese la dirección del domicilio donde puede ser citado el esposo de la causante MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO (q.e.p.d).

De la corrección aquí ordenada apórtese copia y, de los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C., <u>13</u> de marzo de 2020 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>13</u> Secretario <u>[Firma]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00188-00
Proceso	Homologación Sentencia Canónica
Demandante	DIANA MAGALY PRADA
Demandado	RODRIGO RUIZ
Instancia	Única
Auto	Interlocutorio
Número providencia	
Tema y subtemas	
Decisión	Homologa

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del Parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

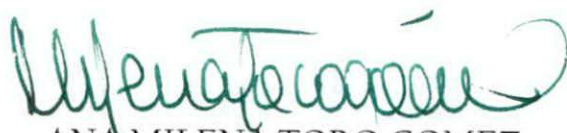
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Fontibón el 10 de junio de 2019 mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron **DIANA MAGALY PRADA Y RODRIGO RUIZ**, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso. OFICIAR a las autoridades respectivas

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias de esta providencia si así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ

Juez

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2018-00694-00

Radicado: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 37, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2018-00877-00

Radicado: Ejecutivo de Alimentos

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 80, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00876-00

Radicado: Ejecutivo de Alimentos

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 16, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Ofíciase

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE
Secretario

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00030-00

Radicado: Unión Marital de Hecho

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 59, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANAMILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00339-00
Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Como el trámite de notificación ordenado en auto de 28 de enero último, arrojó resultado negativo y vista la solicitud realizada por el extremo activo en escrito que obra a folio 99, se ordena OFICIAR en la forma allí solicitada. Oficiase

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.,	artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Secretario: _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00519-00

Radicado: Impugnación de la Paternidad

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 25, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00881-00

Teniendo en cuenta que a pesar del término concedido en auto anterior, no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, se dará aplicación a la preceptiva consagrada en el numeral 1º del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que señala: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Con fundamento a la disposición anterior y por ajustarse su tenor literal a lo acaecido en este asunto, se Dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD	
BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	(artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Secretario: _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-01157-00

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 33, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

FREDY LEONARDO ORTEGATE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00050-00

Teniendo en cuenta que a pesar del término concedido en auto anterior, no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, se dará aplicación a la preceptiva consagrada en el numeral 1º del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que señala: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Con fundamento a la disposición anterior y por ajustarse su tenor literal a lo acaecido en este asunto, se Dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante, señalando como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13-marzo-2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00077-00
Proceso	Cesación de los Efectos de Matrimonio Religioso

Por ser viable lo solicitado, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20779641 y de los vehículos de placas RDR-031 y EMP-038. Por secretaría líbrese comunicación a las oficinas de registro respectivas, observando lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., para la materialización del embargo ordenado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00329-00
Proceso	Interdicción

Atendiendo la solicitud realizada mediante escritos radicados el 18 de noviembre de 2019 y 27 de febrero de 2020, y observando que conforme a los anexos aportados con la demanda, la señora GLORIA LEONOR VEGA ROSAS (DE BARACALDO) padece demencia tipo alzheimer y el señor CÉSAR AUGUSTO BARACALDO VEGA es su hijo (fol. 8), se hace necesario, a efectos de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la mencionada señora, dar aplicación a lo estipulado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, así:

1.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la suspensión del presente proceso efectuada mediante providencia del 9 de septiembre de 2019, para efectos de proferir la presente providencia.

2.- Declarar como medida cautelar innominada la autorización al señor CÉSAR AUGUSTO BARACALDO VEGA para que realice ante la entidad bancaria correspondiente las gestiones tendientes a obtener el pago de mesada pensional que recibe su progenitora, señora GLORIA LEONOR VEGA ROSAS (DE BARACALDO) de COLPENSIONES.

3.- Se pone en conocimiento de la entidad bancaria correspondiente lo acá resuelto así como el contenido del artículo 53 de la Ley 1996 del 2019 el cual establece: *"Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley"*. OFÍCIESE.

4.- Cumplido lo anterior, la suspensión del proceso continuará conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 2019.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ

PMC

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.)

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

Secretario: _____
FREDY LEONARDO ORTEGATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00432-00-00
Proceso	Unión Marital de Hecho

Visto que el término concedido en auto de 5 de noviembre de 2019 (fol. 40) venció el 13 de enero de 2020 sin que la parte actora acreditara el cumplimiento de la orden impartida, no obstante haber emitido la empresa de correo la certificación de devolución por "dirección errada" el 23 de diciembre de 2019, es menester dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO que señala: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas..."

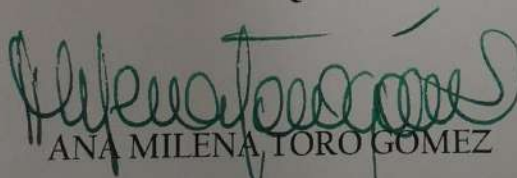
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00769-00
Proceso: Alimentos, Visitas y Custodia

Del informe de visita social realizado por la Trabajadora Social adscrita a este despacho que obra a folio 37 del expediente, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta la dirección indicada en el anterior informe social, a efectos de realizar la visita domiciliaria ordenada al hogar del demandado en auto anterior, se dispone comisionar al Juez de Familia de Soacha Cundinamarca para que por intermedio de la Trabajadora Social se efectúe la visita aquí ordenada. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2009-00559-00
Proceso	Alimentos

Proceda secretaría de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 114 del C.G. del P., frente a la solicitud de copias auténticas realizada por el demandado en escrito que milita a folio 256.

Y a efectos de resolver la petición de desglose, por el memorialista especifíquese los folios, como quiera que el 254 es un auto y no existe el 257.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C., <u>13</u> de marzo de 2020. (artículo 295 del C.G.P.) El aut. anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-01132-00

En atención a la petición que antecede realizada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita el desistimiento, en aplicación de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones.
 2. DECRETAR la terminación del presente proceso.
 3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.
- OFICIAR.

ARCHIVAR las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de mayo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01044
Proceso	Divorcio
Demandante	Sandra patricia Sanabria Figueroa
Demandado	Jaime Conde Camargo
Decisión	Sentencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “...En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar *sentencia anticipada*, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar” procede el Despacho a decidir de fondo el asunto.

Mediante apoderada judicial la señora SANDRA PATRICIA SANABRIA FIGUEROA presenta demanda en contra de JAIME CONDE CAMARGO, a efectos que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes

HECHOS (SÍNTESIS):

Demandante y demandado contrajeron matrimonio civil ante la Notaría 33 de Bogotá el 16 de abril de 2003.

Las partes fijaron su domicilio en la ciudad de Bogotá

Los cónyuges no adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal

Los cónyuges se encuentran separados de hecho viviendo en cuartos separados desde el 20 de mayo de 2015

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

La demanda fue admitida el 13 de noviembre de 2019 y notificada al demandado de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término legal no contestó la demanda.

Mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2020 se tuvo por no contestada la demanda, se le impuso al demandado la sanción del artículo 97 del C.G.P. teniendo como ciertos los hechos 3 y 5º, y se decretaron las pruebas pedidas y procedentes.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *“Derecho de Familia”*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del

interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la causal alegada recaen en los contenidos en numerales 3º y 5º que se refieren a la separación de facto de los cónyuges desde el 20 de mayo de 2015, separándose de hecho, viviendo en cuartos separados y sin compartir afecto, lecho y teco, por más de cuatro años a la fecha, situación que al momento de promoverse la demanda (25 de octubre de 2019) superaba el bienio que exige la ley.

Quiere decir lo anterior que la conducta constitutiva del hecho que soporta la causal de divorcio enunciada en la presente causa se encuentra ratificada con el proceder asumido por el demandado en el curso del proceso.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores SANDRA PATRICIA SANABRIA FIGUEROA y JAIME CONDE CAMARGO el día 16 de abril de 2003 en la Notaría 33 de Bogotá, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Consecuencialmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada la cual queda en estado de liquidación (al no existir prueba en contrario).

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores SANDRA PATRICIA SANABRIA FIGUEROA y JAIME CONDE CAMARGO el día 16 de abril de 2003 en la Notaría 33 de Bogotá, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

CUARTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

AP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00004-00
Proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad

Como al revisar nuevamente el trámite de notificación adelantado en relación al demandado EDILSO CHAVARRO MEDINA, se advierte que la comunicación de que trata el art. 291 del C.G. del P., se remitió a una dirección diferente a la reportada en la demanda, pues se indicó como número de la oficina el 304 (fols. 18 a 20), siendo lo correcto la 504 (fol. 14).

En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto lo dispuesto en el último inciso del proveído de 27 de agosto de 2019 para en su lugar, no tener en cuenta la citada documental, para que el extremo activo aclare al Despacho la dirección correcta del mencionado demandado y hecho esto, gestione nuevamente la notificación observando lo reglado en los art. 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	Artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Secretario: _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de Marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00770-00

Se tienen en cuenta y se agregan las publicaciones obrantes a folios 43 y 44 de la presente encuadernación.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Désígnese como Curador Ad - litem de JUAN ANDRÉS ARDILA y GABRIELA ARDILA PLAZA herederos determinados de YAIR ARDILA OTERO así como de los herederos indeterminados del citado señor al Dr (a), WUILLIAM LIZCANO GÓMEZ, quien puede ser ubicado (a) en la Calle 2 F N° 41 - 08, Bogotá, Correo Electrónico wlabogado@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito y posesiónese.

NOTIFÍQUESE


ANAMILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00747-00
Proceso	Alimentos

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio No.01-1633 de 2 de marzo de 2020, junto con sus anexos, procedente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá -Juzgado 1º de Familia (fols. 131 a 137).

NOTIFÍQUESE


ANAMILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C. _____ artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00238-00
Proceso	Filiación

Revisado el expediente a efectos de resolver de fondo el asunto, se observa que la prueba de ADN practicada cuyo resultado se corrió traslado en auto que antecede, no fue la ordenada por este Despacho como quiera que se realizó fue una “PRUEBA DE HERMANOS BIOLÓGICOS” y no la prueba genética de paternidad conforme lo dispone el art. 386 del C.G.P. En virtud de lo anterior, se declara sin valor ni efecto el auto que antecede.

De contera, se ordena a las partes la realización de la prueba genética conforme a providencia del 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00357-00
Proceso	Custodia

A efectos de considerar la documental aportada por la parte actora (fols. 138 a 142), apórtese en original y agréguese copia de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G. del P., a fin de verificar su cotejo y su envío.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 de marzo de 2020 (artículo 295 del C.G.P.)
El auto anterior queda notificado a las partes por notación en el ESTADO

Secretario: _____

PMC



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de Marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2017-00688-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en tiempo y visto a folios 57 a 59, en contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Para resolver SE CONSIDERA:

Como bien se indicó en el auto atacado, el art. 1236 del Código Civil es claro al prever:

*“ARTICULO 1236. <MONTO DE LA PORCION CONYUGAL>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Palabra tachada INEXEQUIBLE> La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes **legítimos**.*

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.” (Subrayado fuera de texto)

De contera, la consideración del recurrente respecto a que a la señora DOLORES HERRERA CARREÑO le corresponde un derecho equivalente al 50% de la masa herencial es errónea en atención a que como lo indica la norma, la compañera permanente es contada entre los hijos recibiendo como porción conyugal la **legítima rigurosa**, la que según el art. 1242 *ibidem* consiste en: “Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa” (Negrilla mía)

De contera, no es correcto indicar que la totalidad de la masa herencial se divide en el número de hijos y la compañera permanente que optó por porción conyugal, sino que la base que se toma para determinar esta porción es “la legítima rigurosa” y no la totalidad del patrimonio partible del causante.

Diamantino de lo anterior, el recurso impetrado esta llamado al fracaso.

Por último, en cuanto a la manifestación que hace el recurrente de no entender lo establecido en el parágrafo del artículo 1242 del Código Civil, se le indica que el parágrafo hace parte de la norma citada como sustento de la resolución del recurso.

En consecuencia de lo anterior se mantendrá incólume el auto del 28 de noviembre de 2019. Se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio conforme lo dispone el num. del art 321 del CGP del CGP.

De otro lado, respecto a la mención contenida en el último párrafo del folio 54 en cuanto a que la compañera permanente optó por gananciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá para decir que la señora DOLORES HERRERA CARREÑO opto por porción conyugal

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia,



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 28 de noviembre de 2019.

Se exhorta al recurrente a efecto de que consigne las expensas necesarias en el Banco Agrario de Colombia conforme el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, para la expedición de las copias simples de la totalidad del presente cuaderno, y los folios 36 a 40, 42, 43, 60 a 64, 71, 90 y 91 y 229 a 240 del cuaderno 1, dentro del término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso. Remítanse las copias al superior, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. Secretaría proceda de conformidad

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la mención contenida en el último párrafo del folio 54 en cuanto a que la compañera permanente *optó por porción conyugal*.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ

LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de Marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00060-00

El proceso de SUCESIÓN de LUIS HERNÁN GERENA ARDILA fue abierto en éste Juzgado mediante providencia de fecha 25 de enero de 2019, en donde se decretó la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, se ordenó citar a otros herederos para los efectos del artículo 492 del C. G. P., y en la cual se ordenó librar comunicación a la Secretaría de Hacienda Distrital y DIAN para lo de su cargo.

En la misma providencia se reconoció como heredera a DIANA CAROLINA GERENA FAGUA identificado con la C.C. N° 35.428.489, hija del causante.

Por auto del 8 de mayo de 2019 se reconoció como heredero a HERNÁN CAMILO GERENA FAGUA identificado con la C.C. N° 80.547.016, hijo del causante.

Efectuadas las publicaciones ordenadas se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Emplazados sin que nadie más se hubiere hecho presente y posteriormente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes la cual se adelantó 23 de enero de 2020, en la cual se decreta la partición y se designó como partidor al abogado CARLOS NORBETO GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien tiene la facultad para elaborar el trabajo de partición, de conformidad con el poder otorgado.

Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna se observa que se ajusta a derecho.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

ARDILA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 2.204.224 de Vélez Santander.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que las partes determinen, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 466 del C. G. P. inc. 5).
OFICIAR.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00626-00

El proceso de SUCESIÓN de GABRIEL PLATA RUGELES fue abierto en éste Juzgado mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, en donde se decretó la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria y se ordenó librar comunicación a la Secretaría de Hacienda Distrital y DIAN para lo de su cargo.

En la misma providencia se reconoció a la señora ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ ESCOBAR en dos calidades: como compañera permanente del causante, quien optó por gananciales, y como heredera del causante en el tercer orden sucesoral, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Efectuadas las publicaciones ordenadas se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Emplazados sin que nadie más se hubiere hecho presente y posteriormente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes la cual se adelantó 7 de octubre de 2019, en la cual se decretó la partición y se designó partidora a la apoderada de los interesados.

Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna se observa que se ajusta a derecho sin que fuese necesario correr traslado de este.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante GABRIEL PLATA RUGELES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 2.097.150 de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que las partes determinen, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFICIAR.**

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario:
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00172-00

El proceso de SUCESIÓN de HÉCTOR HUGO PEDRAZA BARÓN fue abierto en este Juzgado mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, en donde se decretó la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, y se ordenó librar comunicación a la Secretaría de Hacienda Distrital y DIAN para lo de su cargo.

En la misma providencia se reconoció como heredera a la menor de edad SARA SOFÍA PEDRAZA PÉREZ hija del causante y representada legalmente por su progenitora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ACERO.

Efectuadas las publicaciones ordenadas se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Emplazados sin que nadie más se hubiere hecho presente y posteriormente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, y se designó partidador.

Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna se observa que se ajusta a derecho, no obstante, en el valor total del activo se incurrió en un error mecanográfico por cuanto la sumatoria de los bienes que lo conforman arroja un total de \$ 299.283.000 pesos y no como allí quedó escrito.

Así mismo, se aclara que lo adjudicado en la partida quinta del trabajo partitivo (fl. 123) no corresponde al inmueble directamente sino al saldo adeudado por la promitente compradora LUZ MERY RODRIGUEZ COBOS en virtud del contrato de promesa de o compraventa inventariado en la partida quinta de los inventarios, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-972960, saldo que asciende a la suma de \$ 23.300.000 pesos.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante **HÉCTOR HUGO PEDRAZA BARÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 19.414.597 de Bogotá.

Téngase en cuenta las aclaraciones efectuadas en la parte motiva de la providencia respecto de la sumatoria de los bienes que lo conforman arroja un total de \$ 299.283.000 pesos y no como allí quedó escrito.

Así mismo, que lo adjudicado en la partida quinta del trabajo partitivo (fl. 123) no corresponde al inmueble directamente sino al saldo adeudado por la promitente compradora LUZ MERY RODRIGUEZ COBOS en virtud del contrato de promesa de o compraventa inventariado en la partida quinta de los inventarios, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-972960, saldo que asciende a la suma de \$ 23.300.000 pesos.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que las partes determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFICIAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-00121-00

Vista la solicitud obrante a folios 131, se le pone de presente al abogado que como es de su conocimiento con la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registros correspondiente, la titularidad de cada bien queda conforme la partición queda en cabeza de la persona a quien se le adjudicó, por lo cual no se hace necesario proceder conforme a lo peticionado.

Respecto de lo solicitado a folio 133, siendo procedente únicamente contra el trabajo de partición “objeciones” conforme lo dispone el art. 509 del CGP., y no constituyendo estas lo pretendido, no se accede a ello; tenga en cuenta el togado que para situaciones como las descrita en el memorial pudieron las partes haber elevado acuerdo ante el partidor para los fines deseados.

Ahora bien, el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de SANDRA LILIANA ESQUIVEL y CHRISTOPHER FREDERICK PERTSCH MEDINA se admitió en este juzgado mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2017.

Notificado el demandado quien en tiempo contestó la demanda, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Patrimonial, realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 24 de julio de 2018 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes, la cual fue realizada el 26 de noviembre de 2019 en donde se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición, designando partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna visto de folios 125 a 129, se corrió el respectivo traslado a las partes sin que se presentaran objeciones al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de SANDRA LILIANA ESQUIVEL y CHRISTOPHER FREDERICK PERTSCH MEDINA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaria a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GÓMEZ
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00209-00

Proceso: Sucesión

El proceso de SUCESIÓN de CLAUDIA PATRICIA RIVERA RODRÍGUEZ fue abierto en este Juzgado mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2019, en donde se decretó la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria y se ordenó citar a otros herederos para los efectos del artículo 492 del C. G. P.

Fueron reconocidas las señoras FLOR ANGELA CORREA PÉREZ y LUZ STELLA LÓPEZ DE GÓMEZ como acreedoras del causante.

Por auto de fecha 18 de junio de 2019, se reconoció al menor DANIEL BONILLA RIVERA representado legalmente por su progenitor JOSÉ NÉLSON BONILLA MENESES como heredero de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Efectuadas las publicaciones ordenadas, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes; se ordenó librar comunicación a la Secretaría de Hacienda Distrital y DIAN para lo de su cargo y se decretó la partición; como quiera que los apoderados de los interesados no contaban con facultad para elaborar el trabajo de partición, se designó partidor.

Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna se observa que se ajusta a derecho; no obstante, al realizar el respectivo trabajo, se indicó de manera errónea el número de la cédula de ciudadanía de la acreedora LUZ STELLA LÓPEZ DE GÓMEZ siendo correcto 35.489.012 y no como allí quedó referido.

Ahora bien, frente a la manifestación elevada por la apoderada de la señora

que adjudiquen bienes a las acreedoras, lo pretendido no cuenta con fundamento normativo alguno por cuanto el art. 1393 del C.C. establece que el partidor está obligado a formar el lote o hijuela de que trata el art. 1343, esto es, el suficiente para cubrir las deudas conocidas. Al respecto el Ho. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en reiteradas oportunidades ha dicho que el partidor debe adjudicar a las partes (o herederos, según sea el caso) **bienes para pagar los pasivos inventariados**, luego no es procedente la constitución de hijuelas a los acreedores reconocidos sino la constitución de aquellas para el pago de las deudas.

Por su parte, el num. 4º del art. 509 del C.G.P. establece: “En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

Así mismo, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir las deudas, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, empero, para hacer efectivo su pago, habrá de adjudicarse al heredero parte del activo inventariado, Así, lo procedente, se reitera, es adjudicar al heredero el pasivo inventariado, designando los bienes con los que se deberá pagar aquel.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P. En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante CLAUDIA PATRICIA RIVERA RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 51.759.236 expedida en Bogotá.

Téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto del número de la cédula de ciudadanía de la acreedora LUZ STELLA LÓPEZ DE GÓMEZ siendo correcto 35.489.012 y no como allí quedó referido.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, para lo cual la secretaría a costa del interesado expedirá las copias del caso.

TERCERO: TENER en cuenta la corrección efectuada en la parte motiva de esta providencia para los fines legales pertinentes.

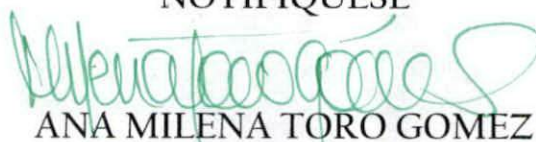
CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que la parte determine, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera

derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFICIAR.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE


ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ
(2)

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO N°. _____
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00615-00
Proceso	Medida de protección
Accionante	JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CÓRDOBA
Accionado	RUBÉN DARÍO USECHE RADA
Instancia	Segunda
Providencia	Consulta - Orden de Arresto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar

Procedentes de la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 2 de marzo de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA y se le sancionó con arresto de 30 días.

ANTECEDENTES:

La señora JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CÓRDOBA presentó solicitud de medida de protección contra el señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA la cual culminó con la resolución de fecha 29 de agosto de 2016 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del señor USECHE RADA.

Mediante el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen el día 10 de mayo de 2017 se impuso al incidentado multa por haber cometido actos de violencia intrafamiliar, la cual fue confirmada por este Despacho mediante sentencia del 16 de junio de 2017.

Con ocasión a que la señora JANETH VIVIANA RODRÍGUEZ CÓRDOBA puso en conocimiento que el señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA la agredió físicamente golpeándola y tirándola al piso, se inició el trámite de segundo incumplimiento.

Llegado el día 02 de marzo de 2020 a la hora de las 7:00 AM, se celebró la audiencia; la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el SEGUNDO incumplimiento por parte del señor



RUBÉN DARÍO USECHE RADA a la medida de protección y lo sancionó con arresto de 30 días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al



interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer*. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”



37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -¹⁰ MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por segunda vez** de la medida de protección, la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:

- Diligencia de ampliación de cargos rendidos en audiencia por la víctima.
- Descargos del incidentado: En relación con los hechos endilgados manifestó no aceptarlos.
- Historia clínica, Clínica Colsanitas s.a., Clínica Reina Sofía, respecto de la valoración realizada a la incidentante el día de los hechos de violencia intrafamiliar.
- Informe pericial de clínica forense por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Con respecto al informe pericial de clínica forense realizado con base en los hechos de agresión que reportó la señora Janeth Viviana Rodríguez Córdoba, en el acápite de examen médico, descripción de hallazgos señalan

*“Cara, cabeza cuello: equimosis parpado inferior derecho leve
Miembros inferiores: equimosis rodilla derecha”*

En los descargos del señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA, manifestó no aceptar los hechos de agresión física; lo que sí admitió es que ambos sostuvieron una discusión y cayeron al piso fruto del forcejeo. Adujo que la incidentante lo atacó para rasguñarlo y producto de esto último acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se realizara la respectiva valoración.

Valorando las pruebas se tiene que los hallazgos evidenciados por el Instituto Nacional de Medicina Legal son concordantes con los hallazgos de identificados en la historia clínica de la señora Rodríguez Córdoba, pues indican lesiones físicas en los mismos puntos indicados en el informe pericial, con lo cual

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

tenemos que las evidencias físicas dejadas en el cuerpo de la accionante se acomodan con los relatos de los hechos motivo de agresión y que el incidentado le propinó en la discusión que ambas partes manifiestan haber sostenido.

Por lo narrado y teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar cuando quiera que esta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada respecto al incumplimiento decretado, dado que con la prueba pericial aportada, se establece que el señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA ejerció nuevos actos que constituyen violencia intrafamiliar, pues los hallazgos encontrados en la incidentante coinciden con su narrativa de la denuncia, aunado a que el incidentado no desvirtuó las acusaciones en su contra.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenara a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor RUBÉN DARÍO USECHE RADA con C.C. No. 1.073.159.776 de Madrid para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **RUBÉN DARÍO USECHE RADA** con C.C. No. 1.073.159.776 de Madrid, por el término de treinta (30) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 15 B N° 4 C - 40 Torre 3 Apto 601 Soacha - Cundinamarca.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **RUBÉN DARÍO USECHE RADA** con C.C. No. 1.073.159.776 de Madrid a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2005-01146-00
Proceso	Divorcio

Como a folio 87 obra misiva de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que da cuenta del estatus de pensionado del demandado, se ordena OFICIAR al pagador de la entidad para que los dineros correspondientes a la cuota alimentaria pactada a favor de la adolescente MARIANA ANDRES ESTEBAN RODRÍGUEZ (adjúntesele copia del acuerdo, de la sentencia de divorcio y la providencia que la complementó), sean consignados en la cuenta de ahorros 00577009394-5 del Banco Davivienda a nombre de la progenitora de la menor, señora LEONOR MARÍA RODRÍGUEZ PAREDES. Oficiase

NOTIFÍQUESE


 ANA MILENA TORO GOMEZ
 JUEZ

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 SECRETARÍA

Bogotá D.C., _____ de _____ de _____ (artículo 295 del C.G.P.)
 El auto anterior, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO

Secretario _____

